

FRANQUEO
CONCERTADO

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE SUSCRIBE

En Soria.—En la Contaduría provincial.
El pago de las suscripciones es adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengán registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Soria.....	Tres meses.....	3 75 Pesetas.
	Seis	7 50 »
Fuera de la capital.	Un año.....	15 »
	Tres meses.....	4 »
	Seis	8 »
	Un año.....	16 »

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D. Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Principe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

circULAR núm. 64.

Con esta fecha concedo autorización al Alcalde de Sauquillo de Alcazar para que, con sujeción estricta a lo determinado en los artís. 41 y 42 de la vigente ley de Caza y el 68 del reglamento dictado para su ejecución, y de acuerdo con D. Luis Gonzalo Ruiz, Presidente de la Sociedad de cazadores del monte Allá de Tras, radicante en término municipal de dicho pueblo, pueda emplearse la estriénina en mencionada finca, con el fin de extinguir los animales dañinos que merodean por la misma.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento.
Soria 17 de Marzo de 1923.

El Gobernador Presidente,
RAFAEL MESA DE LA PEÑA.

circULAR núm. 65.

Según me comunica el Sr. Alcalde de Hoz de Abajo, se halla recogida en dicha localidad una caballería, de las señas que a continuación se expresan.

Lo que hago público por medio de este periódico oficial para que llegue a conocimiento de su dueño y pueda presentarse a recogerla, dentro del plazo de 15 días; advirtiéndole, que una vez transcurrido dicho plazo, se procederá por la Alcaldía de Hoz de Abajo a la venta en pública subasta de la referida caballería, en la forma que determina el reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencoas.

Soria 20 de Marzo de 1923.

El Gobernador,
RAFAEL MESA DE LA PEÑA.

Señas.

Una muela, alzada seis cuartas, edad quinceña, pelo castaño, rabadilla rozada, sin herrar de las cuatro extremidades y lleva cabezada.

circULAR núm. 65.

Deslinde de las vías pecuarias de carácter general, del término municipal de Morón de Almazán.

El día primero del mes de Mayo próximo, a las diez de la mañana, darán comienzo las operaciones de deslinde de las vías pecuarias de carácter general, del término municipal de Morón de Almazán. A este efecto, la Comisión que ha de presidir el Sr. Delegado de la Asociación general de Ganaderos del Reino, así como los particulares interesados que deseen asistir, deberán reunirse a dichos día y hora en la Secretaría del Ayuntamiento mencionado.

El Sr. Alcalde de dicho pueblo de Morón de Almazán, deberá citar en forma a todos los dueños de los terrenos colindantes con las vías pecuarias que se traten de deslindar; así como también, designar a dos concejales y al Secretario de dicho Ayuntamiento, para que formen parte de la Comisión de deslinde, y a tres ancianos, conocedores de las cosas del campo, con el fin que auxilien a aquélla en sus trabajos.

El referido Ayuntamiento deberá anunciar este deslinde, por medio de edictos, en todos los sitios de costumbre. 3-3

Soria 13 de Marzo de 1923.

El Gobernador,
RAFAEL MESA DE LA PEÑA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

El excesivo número de averías que normalmente se producen a mano airada en las líneas telegráficas y telefónicas, principalmente ocasionadas por rotura de aisladores intencionada, es causa de graves perturbaciones en los servicios de Telecomunicación y auxiliares telegráficos de las Compañías ferroviarias, y de los cuantiosos gastos a que obliga la reposición del material así inutilizado.

Con objeto de evitar quebrantos en tan importantes servicios, así como en los intereses del Estado y de las Empresas particulares,

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido a bien disponer que se recuerde a V. S. la necesidad de adoptar las oportunas medidas, encareciendo su más exacto cumplimiento a las autoridades y agentes que de V. S. dependen.

Lo que de Real orden lo comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 9 de Febrero de 1923.—ALMODOVAR.—Señor Gobernador civil de...

(Gaceta del día 14 de Marzo)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La inscripción del fallecimiento del personal y agregados desaparecidos pertenecientes al ejército de Africa, se practicará en el Registro civil del Juzgado municipal correspondiente al pueblo del último domicilio, y, en su defecto, en el de la naturaleza de la persona de que se trate, mediante certificado expedido por la Dirección general de los Registros y del Notariado, sin exacción de derechos, en el que se hará constar que el individuo a que se refiere está incluido en la relación de desaparecidos remitida por los Jefes de los distintos Cuerpos o unidades del ejército de Africa, en cumplimiento del Real decreto de 11 de Septiembre de 1922 y Reales órdenes del Ministerio de la Guerra de 29 de Julio y 30 de Septiembre de 1922.

Art. 2.º En la Dirección de los Registros y del Notariado se conservarán las relaciones de desaparecidos expedidas por los Jefes de los Cuerpos respectivos.

Los certificados que se expidan contendrán, a ser posible, los requisitos siguientes:

1.º Nombre, apellidos, edad, naturaleza, profesión u oficio y domicilio del difunto o su cónyuge, si estaba casado.

2.º El nombre, apellidos, domicilio y profesión de sus padres, si legalmente pudiesen ser designados, manifestándose si viven o no y los hijos que hubieren tenido.

3.º Si el desaparecido ha dejado o no testamento, y, en caso afirmativo, ante quien lo otorgó, conforme a lo que resulte del Registro general de Últimas Voluntades.

4.º Expresión de figurar el individuo de que se trata como desaparecido en el ejército de Africa y cuantos datos constituyan motivo fundado de su muerte.

5.º Fecha aproximada en que acaeció el hecho que motivó la desaparición,

En ningún caso podrá efectuarse la inscripción sin que haya transcurrido un año, como plazo mínimo, desde la desaparición.

Art. 3.º Podrán solicitar la inscripción de este documento en el Registro civil los individuos de la familia del desaparecido, o cualquier otro interesado, por sí o por medio de mandatario, aunque el mandato sea verbal.

También puede solicitar dicha transcripción

el Ministerio y autoridades de Guerra y el Ministerio Fiscal, en su caso, procediéndose entonces de oficio por la Dirección general de los Registros y del Notariado, a enviar los certificados y por los Juzgados a practicar la inscripción.

Art. 4.º En la transcripción se expresará por este orden:

1.º El lugar, hora, día, mes y año en que se verifique.

2.º El nombre y apellido del funcionario encargado del Registro y el del Secretario.

3.º Los nombres y apellidos, edad, estado, naturaleza, profesión u oficio y domicilio del solicitante y de los dos testigos que intervengan en el acto de la transcripción.

4.º La presentación del certificado a que se refiere el artículo 1.º, para su transcripción, con arreglo al presente decreto, y copia literal de dicho documento.

5.º Expresión de quedar archivado en el Registro, con indicación del número del legajo de la Sección correspondiente.

6.º Al pie del certificado que ha de quedar archivado se pondrá una nota, en la forma siguiente: «Transcrito este certificado en el Registro civil de mi cargo, libro..., folio número... de la Sección de defunciones. Fecha y firma del Juez y Secretario, y sello del Juzgado.»

Art. 5.º Inmediatamente que los Jueces municipales reciban el certificado, darán aviso a la Dirección general de la llegada del mismo así como de haber practicado la inscripción y tomo y folio en que consta el asiento, y de haber observado lo prevenido en el artículo 92 de la ley, en cuanto a la anotación de la defunción al margen del acta de nacimiento del inscripto.

Art. 6.º En el caso de que apareciesen los individuos cuya defunción hubiese sido inscrita, por sí o por medio de sus representantes, podrán acudir al Juzgado de primera instancia en cuyo partido se hubiera practicado aquella, y solicitar la cancelación del asiento.

Art. 7.º El Juez de primera instancia, previa la práctica de las diligencias que estime convenientes, y oído al Fiscal, dictará auto fundado, estimatorio o desestimatorio, de la pretensión deducida; en el primer caso, ordenará al Juez municipal la extensión de la nota marginal de cancelación del asiento provisional de defunción y de la nota que se hubiera extendido al margen de la de nacimiento del individuo inscripto, y exigirá certificado expresivo de ellas, que unirá a las diligencias antes de ser archivadas las mismas.

Art. 8.º Contra el auto resolutorio que diere los Jueces de primera instancia podrán alzarse el Fiscal o el interesado para ante la Dirección general de los Registros, la que libremente resolverá acerca de la procedencia o improcedencia de la cancelación.

Estas resoluciones serán finales del procedimiento especial; pero sin prejuzgar el juicio declarativo de mayor cuantía, que dejarán a salvo para ventilar en definitiva el estado civil de los interesados.

Art. 9.º Ni por las diligencias aludidas anteriormente, ni por operación alguna relacionada con estas inscripciones, devengarán derecho los Secretarios judiciales, ni los encargados y Secretarios de los Juzgados municipales.

Los certificados de defunción que se expidan con motivo del presente decreto por los encargados de los Registros civiles se extenderán en papel de oficio y estarán exentos del pago de derechos y libres de todo gravamen.

La Dirección general, con vista de los datos

que deberá recibir, conforme al artículo 5.º, remitirá resúmenes mensuales de las inscripciones practicadas al Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Art. 10. Las dudas que ofrezca la ejecución del presente Real decreto y las incidencias que originen estas inscripciones, serán consultadas directa y rápidamente por los Jueces municipales a la Dirección general.

Art. 11. En la Dirección general de los Registros y del Notariado se archivarán las relaciones de desaparecidos, remitidas o que se remitan por el Ministerio de la Guerra; debiendo expedirse por aquel Centro directivo, con referencia a las mismas, los certificados a que se contrae el artículo 1.º de este decreto, siempre que existan datos bastantes que permitan inscripción de defunción en el Registro civil correspondiente.

Art. 12. En tanto que las Cortes resuelvan sobre la eficacia definitiva de estas inscripciones, se entenderán hechas, en cuanto a los efectos jurídicos, con el alcance que respecto a los terceros en las herencias voluntarias establece el artículo 20 de la ley Hipotecaria, y por el plazo que dicha ley señala en el expresado artículo, que se declara aplicable incluso a los herederos forzosos de los desaparecidos.

Dado en Palacio a diecinueve de Febrero de mil novecientos veintitrés.—ALFONSO.—El Ministerio de Gracia y Justicia, ALVARO DE FIGUEROA Y TORRES.

(Gaceta del día 24 de Febrero).

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Excmo. Sr.: Visto el escrito que el Capitán general de la primera Región elevó a este Ministerio en 15 de Noviembre último, al que acompaña copia del acuerdo de la Comisión Mixta de Reclutamiento de Madrid, proponiendo se modifique la Real orden circular de 6 de Septiembre de 1919 (D. O. núm. 205), o que se aclare en el sentido de que las denuncias presentadas entre las Cajas de Recluta no surtan los efectos favorables al mozo que se designe en los casos en que intervengan agentes o personas extrañas a la familia del favorecido, toda vez que a juicio de dicha Corporación la citada Real orden desconoce o interpreta de un modo violento la ley en cuanto sustrae del conocimiento de las Comisiones Mixtas el fallo de los expedientes de clasificación y perjudican al número más alto del Municipio y reemplazo correspondiente que debe ser licenciado al ingresar en filas el prófugo presentado o aprehendido:

Resultando que el Capitán general de la primera Región, a quien dio cuenta la Comisión Mixta de sus acuerdos en este asunto, se dirigió también a este Ministerio expresando la conveniencia de que se recaben del de Hacienda las medidas necesarias para armonizar las disposiciones de la ley de Reemplazos, que en su art. 318 prohíbe las Agencias de Quintas, con los preceptos fiscales que sujetan a tributación las mismas Agencias:

Resultando que la citada Real orden se dictó en cumplimiento de la de la Presidencia del Consejo de Ministros de 16 de Julio de 1918, y de acuerdo con la Memoria presentada por el Comisario regio, que revisó operaciones de la Comisión Mixta de Madrid, y añadiendo que gracias a estas disposiciones se ha logrado una apreciable reducción en el número de prófugos,

que en años anteriores llegó a exceder de 46.000 y en el reemplazo de 1922 ha descendido a 38.000.

Considerando que la formación y funcionamiento de las Sociedades o Empresas que prohíbe el citado art. 318, es decir, de aquellas que tienen el fin de asegurar a los reclutas, mediante ciertas condiciones, la obtención de dispensas o ventajas de la señaladas en la ley de Reemplazo son cosas totalmente distintas e independientes de la subsistencia o derogación de los preceptos especiales de la Real orden de 6 de Septiembre de 1919 y de los beneficios singulares que ellos establecen para casos determinados, toda vez que vigentes o no tales preceptos pueden y deben siempre adoptarse las medidas convenientes para perseguir a aquellas Sociedades ilícitas y para impedir su actuación:

Considerando que esa Real orden se dictó para fomentar con el estímulo del interés individual la persecución y descubrimiento de los prófugos, propósito perfectamente legítimo que se ha logrado realizar:

Considerando que no solo no hay razón alguna moral ni legal para tratar de restringir las denuncias de prófugos, procurando que sólo las formulen quienes hayan de ser personalmente favorecidos por ellas, sino que al contrario, lo que conviene al interés público y al de los reclutas perjudicados por los que pretenden burlar la ley, es facilitar y estimular por todos los medios lícitos dichas denuncias:

Considerando que la Real orden de 6 de Septiembre de 1919 no afecta en nada a la competencia para fallar los expedientes de clasificación ni a la trascendencia que forzosamente ha de tener la presentación o la captura de cada prófugo, respecto al mozo de número más alto de su Municipio y reemplazo, y, por consiguiente, en lo que atañe a estas materias, no puede estar en pugna con la ley, aparte de que, si lo estuviese, no se lograría remediarlo con la reforma propuesta por la Comisión Mixta de Madrid:

Considerando que además tal reforma sería de todo punto baldía e ilusoria en la práctica, porque los interesados tendrían siempre medios fáciles de ocultar la intervención de terceras personas en las denuncias,

S. M. el Rey (q. D. g.) de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, se ha servido resolver se mantenga en toda su fuerza y vigor la Real orden circular de 6 de Septiembre de 1919, antes mencionada (D. O. núm. 205), en cuya aplicación todas las autoridades que deban colaborar observarán el mayor celo y escrupulosidad para el exacto cumplimiento de sus preceptos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Marzo de 1923.—ALCALA-ZAMORA.—Señor...

(Gaceta del día 17 de Marzo)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Las Reales órdenes de 29 de Agosto y 8 de Noviembre del año último, referentes a la exportación de objetos artísticos, prohíben su salida en cuanto pertenezcan al tesoro artístico nacional y dejan en libertad de exportación cuando no concurren estas circunstancias, exigiendo, para poderla efectuar, un certificado de salida de las Comisiones oficiales de valores:

ción, tres fotografías de cada objeto y una relación doble de sus dimensiones.

Finalidad de tales requisitos es impedir que nuestras obras de arte antiguas, igualmente que las de autores contemporáneos fallecidos, que deban conservarse, salgan del territorio, agullatándose por las Comisiones oficiales valoradoras, si pertenecen al tesoro artístico nacional, las que puedan dar origen a duda al pretender ser exportadas, como sucede con las copias. Pero semejante comprobación es innecesaria con las obras de los artistas vivientes y con los objetos de arte industrial. Ello equivaldría a privar a los artistas del libre ejercicio universal de su profesión y a restar importancia a nuestras industrias artísticas, dificultando su exportación normal.

Hoy se da el caso de las exposiciones españolas en el extranjero, en las que, por ese sea que sea la producción artística de un autor, con sólo medio centenar de obras, ha de presentar 150 fotografías, con el riesgo de no vender la totalidad de lo expuesto y exigiéndole así un gasto injustificado.

Es, por tanto, necesario establecer clara y precisamente la verdadera función de las Comisiones valoradoras en los casos en que los exportadores deban someterse a su fiscalización y, en consecuencia,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Los requisitos de exportación de obras artísticas que exigen las Reales ordenes antes citadas, o sea el certificado de salida de las Comisiones oficiales de valoración y los comprobantes de fotografías y dimensiones, se entenderá sólo para las copias de obras antiguas de todas clases.

2.º Las obras de los artistas vivientes que sean de su propiedad y las de industrias artísticas contemporáneas podrán exportarse en la forma que proceda, según la legislación de Hacienda, sin intervención de las Comisiones valoradoras de exportación.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Marzo de 1923.—SALVATELLA.—Señor Director general de Bellas Artes. (Gaceta del día 18 de Marzo.)

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Anuncio.

Dispuesto por Real orden del Ministerio de la Guerra de nueve del actual, y comunicada por la Dirección general del Tesoro a esta Delegación, se hace saber que todos los reclutas acogidos a los beneficios del capítulo veinte de la ley de Reclutamiento, que hayan dejado de abonar los segundos y terceros plazos de la cuota militar ya vencidos, que pueden verificarlos en el término de un mes a contar de la publicación de la misma en el *Diario oficial* de dicho Ministerio, autorizando a esta Delegación para admitir los ingresos por cuotas militares en el término que se indica.

Lo que se hace público por medio del *Boletín oficial* para general conocimiento.

Soria 20 de Marzo de 1923.—El Delegado de Hacienda, Luis Saleado.

SERVICIO CATASTRAL DE LA RIQUEZA RUSTICA

Anuncios.

Por el presente, se hace saber a los propleta-

tarios de fincas rústicas, y entidades agrícolas interesadas, que a partir del día primero del próximo Abril continuará en el Ayuntamiento de Olmillos, por el auxiliar Geómetra de la 2.ª Brigada D. Gonzalo Sastre Romero, la recogida de declaraciones juradas de los propietarios de fincas rústicas radicantes en el referido término.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Soria 17 de Marzo de 1923.—El Ingeniero Jefe provincial, Silverio Pazos.

Por el presente, se hace saber a los propietarios de fincas rústicas y entidades agrícolas interesadas, que a partir del día primero de Abril próximo, y por el auxiliar Geómetra don Reyes Martín-Romo Valadez, de la 3.ª Brigada, de la que es Jefe el Ingeniero D. Sixto Fernández Martínez, se dará principio a los trabajos de avance catastral de la riqueza rústica y pecuaria del término de Herrera.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Soria 17 de Marzo de 1923.—El Ingeniero Jefe provincial, Silverio Pazos.

INSPECCION DE PRIMERA ENSEÑANZA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular.

Habiendo sido incurso en el art. 171 de la ley de instrucción pública, por abandono de destino, la Sra. Maestra de Fuentebella, doña Juliana Borque, se hace público en este periódico oficial, por desconocerse la residencia de la interesada.

Soria 16 de Marzo de 1923.—El Inspector Jefe, G. Manrique.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Secretaría de gobierno.

Se halla vacante el cargo de Fiscal municipal de Santa María de las Hoyas, partido judicial de Burgo de Osma, que se proveerá con arreglo a lo determinado en el art. 7.º y sus concordantes de la ley de 5 de Agosto de 1907.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Secretaría de gobierno, extendidas en papel de dos pesetas, clase novena o debidamente reintegradas, y dentro de los treinta días siguientes al de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial*, acompañando los documentos justificantes de sus condiciones legales y méritos.

Burgos 10 de Marzo de 1923.—El Secretario de gobierno, Rafael Dorao.

Se halla vacante el cargo de Fiscal municipal de Arenillas, partido judicial de Almazan, que se proveerá con arreglo a lo determinado en el art. 7.º y sus concordantes de la ley de 5 de Agosto de 1907.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Secretaría de gobierno, extendidas en papel de dos pesetas, clase novena o debidamente reintegradas, y dentro de los treinta días siguientes al de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial*, acompañando los documentos justificantes de sus condiciones legales y méritos.

Burgos 10 de Marzo de 1923.—El Secretario de gobierno, Rafael Dorao.

Se halla vacante el cargo de Juez municipal

de San Leonardo, partido judicial de Burgo de Osma, que se proveerá con arreglo a lo determinado en el art. 7.º y sus concordantes de la ley de 5 de Agosto de 1907.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Secretaría de gobierno, extendidas en papel de dos pesetas, clase novena o debidamente reintegradas, y dentro de los treinta días siguientes al de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial*, acompañando los documentos justificantes de sus condiciones legales y méritos.

Burgos 10 de Marzo de 1923.—El Secretario de gobierno, Rafael Dorao.

Juzgados de primera instancia.

TARAZONA.

D. Félix Tejeda Torres, Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que en la pieza de responsabilidad civil, dimanante de la causa número cuarenta y seis de mil novecientos diecinueve, sobre expedición de billetes del Banco de España falsos, contra Frutoso Moreno Poyo, he acordado sacar a la venta en pública subasta las siguientes fincas sitas en el término de Castilruiz, provincia de Soria, embargadas al proceso, por término de veinte días.

1.ª Finca en el Sabinar, de una hectárea, cuatro áreas y 60 centiáreas; que linda al Este Juan Martínez; Sur, Bernardino López; Oeste, Pablo Fresno y Jorge Jimenez, y Norte, Juan Pelarda; tasada en 750 pesetas.

2.ª Otra en la Llanilla, de 34 áreas 90 centiáreas; que linda al Este Francisco Pérez; Sur, Manuel Benito; Oeste, paso, y Norte, Doroteo Martínez; en 150 pesetas.

3.ª Otra en el Alto de las Cortes, de 34 áreas 90 centiáreas; que linda al Este paso; Sur, Bernardino López; Oeste, el mismo, y Norte, Juan Martínez; en 350 pesetas.

4.ª Otra en el canal del río Cañamón, de 34 áreas 90 centiáreas; linda al Este, Juan Martínez; Sur, Juan Pelarda; Oeste, Pedro Alonso, y Norte, Jorge Jimeno; en 200 pesetas.

5.ª Una era en el Pradillo, de tres áreas 14 centiáreas; que linda al Este Faustino Martínez; Sur, senda que baja a la Laguna; Oeste, camino que sube al Pradillo, y al Norte, la calle; en 500 pesetas.

6.ª Dozava y media de parte de monte, en el corral de la Muela; linda al Este Basilia Hernandez; Sur, Candido Jimeno; Oeste, Jorge Jimeno, y Norte, Pablo Jimeno; en 750 pesetas.

Total 2 800 pesetas.

Se señala para la subasta el día seis de Abril próximo a las diez horas, en la sala audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que para tomar parte en la misma, deberán los licitadores consignar en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto el 10 por 100 del avalúo; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio de la tasación, y que no existen títulos de propiedad de las fincas embargadas que serán suplidos por los medios de derecho.

Dado en Tarazona a trece de Marzo de mil novecientos veintitres.—Félix Tejeda y Torres.—P. S. M., Antonio Florada.

Ayuntamientos.

MATANZA DE SORIA.

Por este Ayuntamiento, y a instancia del

mozo Restituto Ortiz Chamarro, número dos del reemplazo del corriente año, se ha instruido expediente justificativo para acreditar la ausencia por más de diez años e ignorado paradero, de su hermano German Ortiz Chamarro; y a los efectos dispuestos en los artículos 83 y 145 del reglamento para la aplicación de la vigente ley de Reclutamiento, se publica el presente edicto, para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido German Ortiz Chamarro, se sirvan participarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posible.

Al propio tiempo, cito, llamo y emplazo al mencionado German Ortiz Chamarro, para que comparezca ante mi autoridad o la del punto donde se halle, y si fuera en el extranjero ante el Cónsul español, a fines relativos al servicio militar de su repetido hermano Restituto Ortiz Chamarro.

El repetido German Ortiz Chamarro, es natural de esta villa, hijo de Jacinto y de Simona y cuenta 39 años de edad.

En el año de su reemplazo dió la estatura de 1.600 milímetros.

Matanza de Soria 11 de Marzo de 1923.— El Alcalde accidental, Zacarias Carazo.

CUEVA DE AGREDA.

Don Manuel Marin Sanchez, Alcalde constitucional de este pueblo,

Hago saber: Que la Junta municipal que presido, en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 7 de Junio de 1891, ha acordado arrendar por término de un año, a partir del día 1.º de Abril próximo, el arbitrio municipal sobre el uso obligatorio de los instrumentos de pesar y medir y de las pesas y medidas legales, cuyo arriendo habrá de celebrarse por medio de subasta pública, que tendrá lugar el día 30 del corriente y hora de las diez de su mañana, bajo mi presidencia o del Concejal en quien delegue, en la casa consistorial.

El pliego de condiciones para el remate, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, desde la fecha de este edicto hasta el de la subasta.

Servirá de tipo para dicha subasta la cantidad de 133 pesetas, no admitiéndose proposiciones que no cubran esta suma.

Los licitadores para que puedan ser tenidos como tales, entregarán al Sr. Presidente la cédula personal y el 20 por 100 del tipo de subasta como fianza provisional para poder licitar. Los pagos se harán por mensualidades vencidas.

Cueva de Agreda 17 de Marzo de 1923.— El Alcalde, Manuel Marin.

TORREVICENTE.

D. Cipriano Higes Ortega, Alcalde constitucional, Presidente del Ayuntamiento de este distrito,

Hago saber: Que el día 31 del actual y hora de las doce de la mañana, tendrá lugar en esta casa consistorial, la primera subasta para arrendar por cinco años el aprovechamiento de la caza del monte Dehesa Boyal, propiedad del Estado y perteneciente a este municipio. El tipo de tasación es de 50 pesetas cada año; la subasta se verificará por pujas a la llana, advirtiéndose que no se admitirán aquellas que no vengán adornadas de todos los requisitos necesarios para su admisión.

El pliego de condiciones de referida subasta estará a disposición del público en la Secretaría de este Ayuntamiento desde esta fecha, al día de la subasta, todos los días no festivos.

Torrevicente 13 de Marzo de 1923.— El Alcalde, Cipriano Higes.

Marina Manrique, Miguel; hijo de Leon y de Damiana, natural de Cabrejas del Pinar, provincia de Soria, de estado soltero, oficio jornalero, de 22 años de edad, estatura 1 metro 810 milímetros, pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz ancha, boca regular, barba poca, color moreno, domiciliado últimamente en Cabrejas del Pinar, Juzgado de 1.ª Instancia de Soria, provincia de Soria; encartado por haber faltado a concentración, comparecerá en el término de treinta días, ante el Comandante Juez instructor del Regimiento Infantería Infante número 5, D. Luis Requejo Santos, residente en esta plaza, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Zaragoza 12 de Marzo de 1923.— El Comandante Juez instructor, Luis Requejo.

INDICE de las Leyes, Reales decretos, Reales ordenes y Circulares publicadas en el BOLETIN OFICIAL, durante el mes de Enero de 1923.

Circular del Gobierno civil transcribiendo telegrama del Subsecretario de la Presidencia del Consejo de Ministros sobre fomento del turismo; núm. 1.

Otra id. id. autorizando a D.ª Elvira Oleina, vecina de Fuentetoba, para colocar cebos envenenados en su finca la Mongia, para extinguir los animales dañinos; núm. 1.

Real decreto del Ministerio de la Gobernación modificando otro Real decreto del mismo Ministerio de 14 de Septiembre de 1920; número 1.

Real orden del id. de Fomento recordando a los Gobernadores el cumplimiento de la ley de Plagas del campo; núm. 2.

Otra id. del mismo Ministerio, para que por las oficinas dependientes del mismo no sufran demora los expedientes confiados a su resolución; núm. 2.

Otra id. del id. de Instrucción pública, dictando reglas para concesión de permisos de exportación de objetos artísticos; núm. 2.

Otra id. del id. de la Gobernación, concediendo un plazo hasta 31 de Marzo próximo, para registrar las especialidades farmacéuticas; número 3.

Otra id. del mismo Ministerio aclarando lo dispuesto en el art. 22 de la ley Provincial; número 3.

Otra id. del id. de Gracia y Justicia, ordenando a los Jefes de cárceles y penitenciarias, la manera en que pueden admitir en sus establecimientos a los arrestados gubernativamente; núm. 3.

Circular del Gobierno civil haciendo público que en Torralba del Burgo se halla recogida una res cabría; núm. 4.

Real decreto del Ministerio de Instrucción pública sobre construcción de Escuelas nacionales; núm. 4.

Circular del Gobierno civil haciendo público que se ha hecho cargo del mando de la provincia el Sr. Gobernador propietario D. Rafael Mesa de la Peña; núm. 5.

Dos id. id. autorizando a los Alcaldes de Santa Cruz de Yanguas y de La Poveda, para extinguir los animales dañinos por medio de cebos envenenados; núm. 5.

Real decreto del Ministerio de Trabajo aprobando el Reglamento para la aplicación de la ley de Accidentes del Trabajo; núm. 5.

Circular del Gobierno civil autorizando al Alcalde de Arguijo para extinguir los animales dañinos que merodean por su término municipal; núm. 6.

Otra id. id. señalando los días 24, 25 y 26 del

actual para la concentración de reclutas del actual reemplazo; núm. 6.

Otras tres id. id. autorizando para extinguir los animales dañinos, a los Alcaldes de Santa María de las Hoyas, Valdelagua del Cerro y Barriomartin; núm. 7.

Otra id. id. convocando para el 26 del actual a la Diputación provincial, a fin de inaugurar las sesiones del segundo periodo semestral; núm. 8.

Otra id. id. remitiendo un recurso de alzada al Ministro de Fomento; núm. 8.

Otra id. id. transcribiendo telegrama del Capitán general de la Región, sobre reclutas estudiantes acogidos al capítulo 20 de la ley; número 8.

Otra id. id. con la relación de pueblos en cuyas ganaderías existen epizootias declaradas oficialmente; núm. 8.

Real decreto del Ministerio de Gracia y Justicia prohibiendo la venta y enajenación de los objetos artísticos que existen en las Iglesias, Catedrales, etc; núm. 8.

Circular del Gobierno civil remitiendo al Ministerio de la Gobernación un recurso de alzada interpuesto contra acuerdo de la Comisión mixta, nombrando Médico civil; núm. 9.

Real orden del Ministerio de Trabajo dictando reglas para la renovación de las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales; número 9.

Circular del Gobierno civil recordando a las Asociaciones y Sociedades que existen en esta provincia cumplan lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de la ley de 30 de Junio de 1887; núm. 10.

Otra id. id. autorizando al Alcalde de Aylagas para extinguir los animales dañinos en su agregado Cubillos; núm. 10.

Real decreto del Ministerio de Fomento, ordenando la revisión de precios de las sustancias alimenticias; núm. 10.

Circular del Gobierno civil reclamando de los Alcaldes los datos necesarios para formar la estadística minera de materiales de construcción; núm. 11.

Otra id. id. anunciando estar recogida en Morcuera una res lanar; núm. 11.

Otra id. id. participando el extravío de una res vacuna del pueblo de Molinos de Duero; número 11.

Real orden del Ministerio de Gracia y Justicia sobre formación de las listas de Jurados; número 11.

Otra id. del id. de la Gobernación, ordenando que en los presupuestos provinciales y municipales se consigne la cantidad necesaria para abonar al Estado el 50 por 100 de la totalidad de las atenciones carcelarias; núm. 12.

Repartimiento de la contribución rústica y pecuaria; núm. 12.

Circular del Gobierno civil declarando oficialmente en esta provincia la existencia de la fiebre aftosa o glosopeda; núm. 13.

Otras dos id. id. autorizando a los Alcaldes de esta ciudad y de San Leonardo, para extinguir los animales dañinos por medio de la estriénina; núm. 13.

Repartimiento de la contribución urbana; número 13.

Tres circulares del Gobierno civil, autorizando el empleo de la estriénina para extinguir los animales dañinos en los términos municipales de Morón, Salduero y Molinos de Duero y Almazán; núm. 14.